BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO CCXXII



MADRID
TOMO CCXXII - CUADERNO I
ENERO-ABRIL DE 2025

ÍNDICE DOCUMENTAL SOBRE LA LEGISLACIÓN MONETARIA APLICABLE A PUERTO RICO (1868-1894)*

1. INTRODUCCIÓN

El estudio de la moneda en Puerto Rico y el Caribe hispano es uno de los temas en los que me he especializado en mi labor investigadora. Asimismo, he indagado en otros aspectos de la historia monetaria de Luisiana durante el siglo xviii, así como en las medallas producidas en Filipinas y el Caribe Hispano desde el siglo xviii hasta finales del siglo xix. Durante las últimas dos décadas, he dedicado mi labor académica al análisis del uso de la moneda en Puerto Rico desde una perspectiva histórica.

Durante los últimos siete años, he contribuido con artículos de opinión en medios de comunicación en Puerto Rico, especialmente en el periódico *El Nuevo Día*. He sido el primer puertorriqueño e hispanoamericano en ser beneficiario de una beca competitiva para la investigación numismática otorgada por la Eric P. Newman Numismatic Education Society (EPNNES) durante los últimos tres años.Asimismo, como mencioné anteriormente, mi área de investigación se enfoca en estudios sobre la historia monetaria de Puerto Rico y el Caribe. He editado una compilación de documentos titulada *Historia Monetaria Documental de Puerto Rico (La moneda macuquina)*, la cual abarca desde el tomo I hasta el tomo VI. El estudio histórico sobre el uso de la moneda se ha convertido en una parte fundamental de mi vida. Por esa razón, he procurado investigar este aspecto que ha sido poco estudiado por los historiadores en Puerto Rico, con el objetivo de cubrir esa carencia en la historiografía puertorriqueña.

Por consiguiente, he trabajado en recopilar las leyes monetarias vigentes en Puerto Rico desde 1868 hasta 1894. Se han incorporado extractos de la *Gaceta de Puerto Rico*, así como un enlace directo al portal en línea de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, donde se han digitalizado todos los ejemplares para facilitar el acceso a la información histórica. Además, se ha elaborado un

índice que detalla el año y una breve descripción de cada legislación monetaria aplicable a Puerto Rico.

2. DISCUSIÓN

A través del uso del Portal de Archivos Españoles (PARES), se ha logrado acceder directamente al Archivo Histórico Nacional (AHN) en Madrid. En el expediente AHN, *Ultramar*, 6313, exp. 3 se halla un conjunto de documentos catalogado como “Legislación monetaria aplicable a Puerto Rico”[1], el cual contiene la información analizada en esta investigación.

El legajo analizado comienza con la discusión de la Ley de la Reforma Monetaria Española del 19 de octubre de 1868, en su artículo 1, el cual indica que en todos los dominios españoles la unidad monetaria sería la peseta, la moneda efectiva equivalente a 100 céntimos.

Ahora bien, respecto a la Unidad Monetaria con fecha del 24 de junio de 1870, la Ley de Presupuestos de 1870-1871, artículo 7º, base 16 indica la adopción del sistema métrico decimal y de la peseta como unidad monetaria en la fijación de los nuevos derechos, pero expresándose la equivalencia de estos en pesos y céntimos, así como la de los pesos y medidas métricas en las que aquel momento se usaba en Puerto Rico.

El 22 de febrero de 1879, se emitió una Real Orden, en la cual se disponía que se admitiera en la circulación oficial de Puerto Rico, las monedas de plata mexicanas por igual valor con las que se admitían las monedas de los Estados Unidos.

Así mismo, el 10 de marzo de 1879, las autoridades españolas en Puerto Rico determinaron el valor oficial de las monedas de oro y plata norteamericanas y francesas que les fue señalado por Real Orden de 20 de noviembre de 1867. Al igual que se recordó el cumplimiento de la Circular del 8 de agosto de 1857 mediante la cual se señaló la multa de 25 pesos a los que rechazaran la moneda que conserve parte del busto o signo.

* Agradezco a la Dra. Damaris Mercado Martínez, la primera mujer presidenta de la Sociedad Numismática de Puerto Rico, por su apoyo a mis investigaciones. Esta investigación se ha llevado a cabo gracias a la beca Eric P. Newman Numismatic Education Society (EPNNES) 2023. Muchas gracias al Sr. Andy Newman, el Sr. Leonard Augsburger, el Sr. Christopher McDowell y el Dr. Jesse Kraft. Agradezco a mis padres, el Dr. Nelson Navarro Ramas y Flor Zayas Yordán, por su apoyo de siempre. Quiero expresar mi gratitud al Lic. Jorge Ortiz Murias, el Dr. Jorge Crespo Armáiz, el Dr. Ovidio Dávila Dávila y Sr. Jorge Proctor, por su constante y valiosa ayuda. A mi hermosa y paciente esposa, Pilar Cristina: gracias por todo lo que haces... y a mis dos amados hijos, Lucas Mateo y Matías Manuel, ustedes nos llenan de inmensa felicidad y orgullo; espero que algún día disfruten la historia y la numismática como Papá.

1 Archivo Histórico Nacional (AHN), *Ultramar*, 6313, exp. 3, “Legislación monetaria aplicable a Puerto Rico” [en línea], disponible en https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/1332591?nm.

En el siguiente documento se emitió una Real Orden, por la Intendencia General de Hacienda, mediante la cual indica que se realizaron ensayos de pesos de plata mexicana de los cuños de 1879 y 1880.

El 27 de julio de 1883, las autoridades españolas en la isla mediante la Ley de Presupuestos de 1883-1884 y su artículo 9º indicaron que en tanto se resolviera lo conveniente acerca del sistema monetario en Puerto Rico, se quedaba facultado el ministro de Ultramar para adoptar las disposiciones necesarias a fin de regularizar la circulación del numerario, dando oportunamente cuenta a las Cortes españolas.

Ahora bien, las autoridades españolas en Puerto Rico, mediante Decreto del Gobierno General, el 27 de noviembre de 1884, prohibieron la introducción de monedas de plata agujereadas y se dispuso su resello y admisión en los pagos y cobros por las Cajas del Tesoro interín no se adopten los medios para la recogida monetaria.

No obstante, el 1 de diciembre de 1884, mediante Circular de la Secretaría del Gobierno General, se prohibió en Puerto Rico la circulación de fichas con valor metálico determinado. Para reforzar esta medida, la Secretaría del Gobierno General, mediante Circular emitida el 15 de diciembre de 1884, fijó el plazo de 5 días para la recogida de fichas con valor metálico determinado.

El año siguiente, el 24 de junio de 1885, mediante la Ley de Presupuestos de 1885-1886, en su artículo 18 indica y refuerza la autorización concedida al ministro de Ultramar por el artículo 9º. de la Ley de Presupuestos de Puerto Rico de 27 de julio de 1883, la cual mencionamos anteriormente y se le faculta adoptar las disposiciones necesarias a fin de regularizar la circulación del numerario, dando oportunamente cuenta a las Cortes españolas.

La siguiente medida tiene que ver con un telegrama enviado por el gobernador general al señor ministro de Ultramar, el 10 de noviembre de 1885, por la cual se suplica una pronta resolución que ponga coto a la introducción en la isla de la moneda mexicana. La respuesta al telegrama anterior no se hizo esperar por parte del señor ministro de Ultramar al contestarle al señor gobernador el 17 de noviembre de 1885, mediante el cual se le concedió la autorización para que evitara los conflictos producidos por introducción moneda mexicana.

Ahora bien, como parte de las medidas tomadas por el gobernador general de Puerto Rico, se emitió un Decreto el 18 de noviembre de 1885, mediante el cual se disponía que se conservaran el valor oficial las monedas mexicanas de plata que circulaban en Puerto Rico, y que se marcaran las que fueran introducidas después de los plazos fijados para que no se admitieran en las Cajas del Tesoro ni tuvieran curso legal.

Por la Real Orden del 4 de julio de 1886 se aprobaron con carácter de transitorias y fue confirmado el telegrama de 17 de noviembre de 1885, con las

medidas adoptadas para contener la excesiva importación en Puerto Rico, de las monedas de plata mexicana.

El 5 de agosto de 1886, mediante la Ley de Presupuestos de 1886-1887, se autorizó al ministro de Ultramar para la acuñación de moneda de oro y plata fraccionaria para surtir los mercados de Puerto Rico.

La Secretaría del Gobierno General de Puerto Rico, mediante Circular del 7 de marzo de 1888, prohibió nuevamente el uso de fichas con valor metálico determinado y vales de cartón que circulan en algunos pueblos de Puerto Rico. Ese mismo año, el 29 de junio de 1888, mediante la Ley de Presupuestos de 1888-1889, en su artículo 6º, se autorizó al ministro de Ultramar para surtir de monedas de todas clases los mercados de la isla.

Dos años más tarde, el 18 de junio de 1890, mediante la Ley de Presupuestos de 1890-1891, en su artículo 16, se autorizó al Gobierno de Puerto Rico de toda clase de moneda de cuño español de los mercados de las posesiones españolas de Ultramar y se hizo extensivo para Puerto Rico el beneficio del 6% que disfrutaban las monedas de oro en Cuba. Ese mismo año, la Secretaría del Gobierno General, mediante Circular del 8 de septiembre de 1890, se hizo público ese beneficio del 6% que disfrutaban todas las monedas de oro de cuño nacional en todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Sin embargo, dos años después, el 10 de marzo de 1892, el Gobierno General de Puerto Rico, declaró como únicas monedas de curso legal y forzoso en la isla las monedas de plata fraccionarias de cuño nacional y las monedas mexicanas de cuño anterior a 1886.

Al año siguiente, el Gobierno General emitió un Decreto el 21 de diciembre de 1893, mediante el cual recordaba el cumplimiento del Decreto del 27 de noviembre de 1884, en el cual se dictaban las disposiciones para la admisión de las monedas agujereadas que se resellaron en la Intendencia en 1885 y que se entregaran a los tribunales a las personas quienes se negaran en admitirlas y quienes falsificaran la marca oficial.

El Gobierno General de Puerto Rico publicó una Circular de Hacienda el 26 de febrero de 1894, mediante la cual se prohibía la circulación de moneda filipina en Puerto Rico.

El Gobierno General de Puerto Rico publicó en la Gaceta Extraordinaria un Decreto en la fecha 17 de marzo de 1894, mediante la cual se disponía el canje de las monedas de medio peso y pesetas agujereadas sin distinción de resello siempre que fueran de cuño anterior al año 1885. Ese mismo año, el Gobierno General de Puerto Rico publicó otro Decreto en la Gaceta Extraordinaria con fecha de 28 de octubre de 1894, mediante el cual se declaraba en la circulación legal los vellones americanos y mexicanos que estuvieran o no agujereados anteriores al año 1886.

3. ÍNDICE DOCUMENTAL

19 de octubre de 1868
Reforma monetaria

Decreto Ley. Artículo 1º

En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la peseta, moneda efectiva equivalente a 100 céntimos[2].

24 de junio de 1870
Unidad monetaria

Ley de Presupuestos de 1870-1871, artículo 7º, base 16

Adopción del sistema métrico decimal y de la peseta como unidad monetaria en la fijación de los nuevos derechos; pero expresándose la equivalencia de estos en pesos y céntimos, así como la de los pesos y medidas métricas en las que actualmente se usan en la isla.

22 de febrero de 1879
Disponiéndose se admitan a la circulación oficial las monedas de plata mexicana por igual valor que se admiten las de los Estados Unidos
No aparece publicada en la Gaceta de Puerto Rico

Real Orden

Excelentísimo Señor = Enterado el Rey (que Dios guarde) de la carta de Vuestra Excelencia número 32 fecha 13 de enero último, en que se da cuenta de la escasez de moneda de plata en esa Isla, y propone al mismo tiempo los medios para remediarla Su Majestad ha tenido a bien disponer que al ratificar a Vuestra Excelencia el telegrama del día 13, Real Orden de 18 siguiente y telegrama de esta fecha sobre remesa de 100.000 pesos en plata gruesa y menuda se le diga que queda por ahora autorizado para plantear las medidas 2ª. y 3ª. de las propuestas en la mencionada carta; a saber, obligar a los contribuyentes por todos conceptos a que satisfagan en plata un 5% en cuantos pagos tengan que hacer al Estado y admitir a la circulación oficial la moneda de plata mejicana por igual valor que se admite la de los Estados Unidos de América = De Real Orden etc. = Señor Gobernador General de Puerto Rico.

2 J. M.ª de Francisco Olmos. "La Peseta: Nueva Unidad Monetaria y Medio de Propaganda Política (1868-1936)", en *VII Jornadas Científicas sobre Documentación Contemporánea (1868-2008)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2008, pp. 121-192, en concreto p. 130.

10 de marzo de 1879

Determinando el valor oficial de las monedas de oro y plata norte-americanas y francesas que les fue señalado por Real Orden de 20 de noviembre de 1867 y recordando el cumplimiento de la circular de 8 de agosto de 1857 que se señaló la multa de 25 pesos a los que rechazasen la moneda que conserve parte del busto o signo

Intendencia General de Hacienda

En 20 de Noviembre de 1867 se dirigió al Excelentísimo Señor Gobernador Superior Civil de esta Isla la Real orden siguiente = Excelentísimo Señor = En vista de las razones en que el Intendente de Hacienda de esa Isla apoya su informe sobre la introducción de moneda extranjera en la misma, que acompaña Vuestra Excelencia en su carta número 916, de 28 de Julio próximo pasado; Su Majestad se ha servido aprobar la determinación acordada por ese Gobierno Superior Civil en virtud de la que se autorizó la circulación en la citada Isla de las monedas que aparecen de la relación adjunta, por el valor que en las mismas se detalla, entendiéndose esta disposición por ahora e interín la ley de monedas que se admiten a la circulación oficial no varie en términos de producir perjuicios.

Valoración			
Monedas norte-americanas de oro	Escudos	Reales vellón	Piezas de dos cuartos ochavos
Águilas de 20 dólares	38	380	1,52
Media de 10 dólares	19	160	760
Cuarta de 5 dólares	9,500	95	380
Octavo de 2 ½ dólares	4,750	47,500	190
Moneda norte-americana de plata	Escudos	Reales vellón	Piezas de dos cuartos ochavos
Dólar	1,900	19	76
Medio dólar	0,950	9,500	38
Cuarto de dólar	0,475	4,750	19
Décimo de dólar	0,190	1,900	7,600
Monedas francesas de oro			
Piezas de 20 francos	7,600	76	304
Piezas de 10 francos	3,800	38	152
Piezas de 5 francos	1,900	19	76
De plata			
Napoleón de 5 francos	1,900	19	76

Por Real Orden de 26 de marzo de 1877 se acordó que el Estado admitiera en esta isla la onza española de oro al tipo ya establecido en el comercio, de 17 pesos moneda americana corriente. =
Y por el Superior Gobierno de esta Provincia se dispuso en 19 de septiembre de 1861 lo siguiente: =
Teniendo entendido este Superior Gobierno que con frecuencia se suscitan cuestiones entre los empleados públicos y personas particulares por rehusar algunas de ellas la admisión de monedas del cuño, cuyos signos se hallan algo borrados a causa del largo tiempo transcurrido desde su acuñación, y estando marcada en el último extremo de la Circular número 14 de 8 de agosto de 1857, la multa de 25 pesos a las que caprichosamente rechazasen las monedas que aun conserven el todo o parte del busto o signo con que siempre se han distinguido, según se reiteró en la circular número 100 de 6 de julio de 1859; he resuelto recordar de nuevo, por medio de la Gaceta del Gobierno el más exacto cumplimiento de dicha terminante disposición, para que llegue a conocimiento del público en general y no pueda alegarse ignorancia de su contenido al imponer la pena que el mencionado artículo señala. =
Y de orden del Ilustrísimo Señor Intendente General de Hacienda, se recuerda por medio de la Gaceta Oficial, el exacto cumplimiento de las disposiciones citadas (Gaceta de 11 de marzo de 1879)[3].
Puerto-Rico, 10 de marzo de 1879. El Secretario, Luis A. de Estrada. 3-2

Ensayos de pesos de plata mexicana de los cuños de 1879 y 1880

Real Orden

Intendencia General de Hacienda pública de la isla de Puerto Rico.
Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 571 y con fecha 6 de agosto último, se dirige al Excelentísimo Señor Gobernador General de esta Isla la Real Orden siguiente:
Excelentísimo Señor = He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la carta de Vuestra Excelencia número 165 fecha 4 de Febrero último, remitiendo para su ensayo dos pesos mejicanos de los años 1879 y 1880, y llamando la atención acerca del artículo publicado en el Boletín Mercantil de esa Isla, el cual contiene apreciaciones de censura sobre la admisión de aquellas monedas en la Tesorería General, y en vista del informe emitido por la Casa de Moneda de esta corte, del que resulta que aquellos tienen respectivamente la ley de 903 y 905 milésimas, con el mismo peso de 27 gramos; Su Majestad ha tenido a bien hacer extensiva a dichos pesos mejicanos la autorización que contiene la Real Orden de 22 de Febrero de 1879 disponiendo se recomiende a Vuestra Excelencia muy especialmente que por los medios que estime oportunos procure aquietar la opinión pública, llevando al ánimo el convencimiento de que con esta resolución nada pierden el Estado ni el

3 *Gaceta de Puerto Rico*, 13 de marzo de 1879, p. 2 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1879-03-13/ed-1/seq-2/.

comercio bajo el punto de vista económico, con lo cual se resolverá, tal vez, la crisis que de vez en cuando aparece por la escasez de moneda de plata en ese mercado. = De Real Orden y con inclusión de los restos de las monedas remitidas como muestra, lo digo a Vuestra Excelencia para su conocimiento y demás efectos. =

Y puesto el cúmplase por Su Excelencia con fecha de ayer se publica en la Gaceta para general conocimiento, a fin de que desaparezca del público la ansiedad que en su ánimo produjera la noticia de que estaba alterada la ley monetaria en los pesos mejicanos, pues que siendo esta de 900 milésimas de fino exceden del valor representativo, según el ensayo llevado a efecto en la Casa de Moneda de Madrid.

Puerto Rico, 5 de Septiembre de 1881. – El Intendente General de Hacienda, Nicolás del Alcázar y Ochoa. [4791] (Gaceta de 8 de Septiembre de 1881)[4].

27 de julio de 1883

Ley de Presupuestos de 1883-1884

Artículo 9º

= En tanto se resuelve lo conveniente acerca del sistema monetario, queda facultado el ministro de Ultramar para adoptar desde luego las disposiciones necesarias a fin de regularizar la circulación del numerario, dando oportunamente cuenta a las Cortes.

27 de noviembre de 1884

Prohibiendo la introducción de monedas de plata agujereadas, disponiendo su resello y admisión en los pagos y cobros por las Cajas del Tesoro interín no se adopten los medios para la recogida

Decreto del Gobierno General

Gobierno General de la Isla de Puerto Rico

En vista de los graves peligros que entraña para la riqueza de esta isla, la circulación de monedas de plata agujereadas; usando de las facultades que me ha concedido el Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar y de acuerdo con el parecer de la Junta reunida en la tarde de este día, con el que está igualmente conforme la Intendencia General de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente. =

1º. Queda prohibida desde este día la entrada en esta Isla de las monedas de plata agujereadas. =

2º. Se procederá en el menor plazo posible a resellar las que actualmente se encuentran en circulación. =

3º. Las Cajas del Tesoro de esta Isla admitirán y darán en pago dichas monedas agujereadas interín no se adopte el medio más conveniente para

4 *Gaceta de Puerto Rico*, 8 de septiembre de 1881, p. 2 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1881-09-08/ed-1/seq-2/.

retirarlas de la circulación. =
4°. Terminado el plazo que se señale para resellarlas, quedará fuera de la circulación todas las que carezcan de este requisito.
5°. Dada cuenta por la Intendencia a este Gobierno General de quedar ultimada la operación del resello de la citada moneda, se procederá por este al nombramiento de seis personas que en representación de la Hacienda pública y del Comercio presencien la inutilización de los troqueles que hayan servido para verificar dicha operación. = y
6°. La Intendencia General de Hacienda adoptará las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.
Puerto Rico, 27 de Noviembre de 1884. – Luis Dabán. [4988] (Gaceta de 29 de noviembre de 1884)[5].

1 de diciembre de 1884
Prohibiendo la circulación de fichas con valor metálico determinado
Circular de la Secretaría del Gobierno General
Negociado 6°. - Circular
Enterado el Excelentísimo Señor Gobernador General de que en algunos pueblos de esta provincia y por personas particulares, se han puesto en circulación fichas con valor metálicos determinado y que estas se usan públicamente en las transacciones sin autorización alguna, pudiendo dar lugar a cuestiones desagradables y perjuicios que a todo trance es preciso evitar, ha tenido a bien decretar. =

1. Que se prohíbe en absoluto el uso de las referidas fichas.
2. Que por la autoridad local se obligue a las personas en cuyo nombre se pusieron en circulación, a la recogida de aquella reintegrando en todo su valor representativo a los actuales poseedores.
3. Y último, de una vez quitada de la circulación pública las referidas fichas se procedan a su inutilización sin excusa alguna. =

Lo que de orden de Su Excelencia comunico a V.V. para su conocimiento e inmediato eficaz cumplimiento; debiendo acusar desde luego el recibo de la presente y dar oportunamente cuenta del resultado a los efectos correspondientes.
Puerto Rico, 1°. de Diciembre de 1884. – El Secretario del Gobierno General, Carlos M. de Setien. [5060].
Señores Alcaldes Municipales de esta Isla. (Gaceta de 2 de diciembre de 1884)[6].

5 *Gaceta de Puerto Rico*, 29 de noviembre de 1884, p. 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1884-11-29/ed-1/seq-1/.

6 *Gaceta de Puerto Rico*, 2 de diciembre de 1884, p. 3 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1884-12-02/ed-1/seq-3/.

15 de diciembre de 1884
Fijando el plazo de 5 días para la recogida de fichas con valor metálico determinado

Circular de la Secretaría del Gobierno General

Negociado 6º.

El Excelentísimo Señor Gobernador General como complemento a su Decreto de 1º del actual, por el que se prohíbe la circulación de fichas con valor metálico; ha tenido a bien resolver que se fije el término improrrogable de quinto día para ultimar la recogida de dichas fichas, y que en la inutilización de las mismas intervenga la autoridad local respectiva =

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Puerto Rico, 15 de Diciembre de 1884. – El Secretario del Gobierno General, Carlos M. de Setien. [5055] (Gaceta de 16 de diciembre de 1884)[7].

Presupuestos de 1884-85

Rigió la misma Ley de Presupuesto anterior

24 de junio de 1885
Ley de Presupuestos de 1885-1886

Artículo 18.

Queda subsistente la autorización concedida al Ministro de Ultramar por el artículo 9º. de la Ley de Presupuestos de Puerto Rico de 27 de Julio de 1883.

10 de noviembre de 1885
Suplica pronta resolución que ponga coto a la introducción en la Isla de la moneda mexicana

Telegrama del gobernador general al señor ministro

Alarmada justamente la opinión pública por excesiva introducción. La moneda de plata mejicana que adquiriese extranjero a 85 centavos y al circular toma valor de 100, Comercio, Prensa, Intendencia y Junta autoridades reclaman pronta resolución que ponga coto tal introducción marcando dicha moneda al importarse dando breve plazo pasado el cual no será admitida por Estado la marcada aunque si por comercio como pasta. Existencia actual provincia llena todas necesidades de acuerdo unánime opinión suplico urgente aprobación telegráfica esta medida que evitará graves conflictos.

---

7 *Gaceta de Puerto Rico*, 16 de diciembre de 1884, p. 2 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1884-12-16/ed-1/seq-2/.

17 de noviembre de 1885
Concediendo autorización que evite conflicto producido por introducción moneda mexicana

Telegrama del señor ministro al gobernador general

En vista conflicto introducción moneda mejicana anunciado por Vuestra Excelencia en telegrama 10 y recibido el 14, autorizo a Vuestra Excelencia en uso de la facultad concedida por el artículo 9º. de la Ley de Presupuestos vigente para que de acuerdo Junta de Autoridades y oyendo corporaciones oficiales y particulares necesarias, adopte medidas que se juzguen conducentes a evitar dicho conflicto, dando cuenta detallada para aprobación Ministerio.

18 de noviembre de 1885
Disponiendo conserven el valor oficial las monedas mexicanas de plata que actualmente circulan y que se marquen las que se introduzcan después de los plazos fijados para que no se admitan en las Cajas del Tesoro ni tengan curso legal
Decreto del Gobernador General
Gobierno General de la Isla de Puerto Rico
DECRETO

Con el fin de conjurar la crisis monetaria que atraviesa la provincia por efecto de la depreciación que sufren en los mercados extranjeros las monedas de plata mejicana, únicas que hoy circulan en relación con el valor legal que actualmente tienen; de acuerdo con representantes del comercio, de conformidad con el parecer de la Junta de Autoridades, y previa autorización del Gobierno Supremo, he resuelto: =

1. Las monedas de plata mejicana que en la actualidad estén en circulación en la provincia, conservarán el valor oficial que tienen en el Tesoro público y en el Comercio.
2. Transcurridos los plazos que a continuación se fijan se marcarán a su introducción por las Aduanas, todas las monedas de plata mejicana, las cuales no serán admitidas en las Cajas del Tesoro ni tendrán curso legal.
3. Los plazos acordados de que se habla en la anterior condición, son: para las procedencias de San Thomas, dos días; para las de la Isla de Cuba, cuatro, y para las de Méjico y Estados Unidos ocho, pero como quiera que esta resolución fue puesta en conocimiento de los Cónsules de España en San Thomas, Méjico y Estados Unidos, así como en el del Gobernador General de la Isla de Cuba en 14 del corriente, los plazos para las procedencias delos indicados puntos han fenecido para las de los dos primeros, y terminarán para las de los dos últimos el 22 inclusive del presente mes. =
4. Queda subsistente el Decreto de este Gobierno General de 27 de Noviembre de 1884 publicado en la Gaceta correspondiente al día 29 siguiente relativo a la moneda de plata agujereada;

5. La Intendencia General de Hacienda queda encargada de dar las disposiciones conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Puerto Rico, 18 de Noviembre de 1885. – DABAN [5117] (Gaceta de 19 de noviembre de 1885)[8].

4 de julio de 1886

Aprobando con el carácter de transitorias y en confirmación de telegrama de 17 de noviembre de 1885 las medidas adoptadas para contener excesiva importación de plata mexicana

Real Orden

Intendencia general de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 300 y con fecha 16 de Junio próximo pasado, se comunica al Excelentísimo Señor Gobernador General la Real Orden que sigue:

Excelentísimo Señor = En vista de las cartas oficiales de Vuestra Excelencia número 615 y 629 de 9 y 26 de noviembre último dando cuenta con la primera de las medidas adoptadas de conformidad con su telegrama de fecha 10 de dicho mes, para contener la excesiva importación en esa Isla de la plata mejicana que con el fin de atajar la crisis monetaria que en proporciones alarmantes se presentaba y ampliando dicha primera comunicación con la segunda a que acompaña adjunta copia certificada del acto de la sesión celebrada por la Junta de Autoridades para tratar de esta cuestión, de la carta publicada por la prensa dirigida al Presidente del Círculo Mercantil establecido en esta Capital, y en cuya carta se hace constar la adhesión de las principales y más importantes casas de ese comercio a las medidas adoptadas; el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien aprobar dichas medidas en confirmación del telegrama que por este Ministerio se dirigió a Vuestra Excelencia en 17 de Noviembre del año próximo pasado autorizándole para su adopción y considerándolas con el carácter de transitorias mientras estudia y somete por este Centro el oportuno proyecto que venga a regularizar de una manera más eficaz y a ser posible definitiva, el sistema monetario de esa Antilla. = De Real Orden lo digo a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos oportunos.

Y acordado el cúmplase por Su Excelencia con fecha de hoy se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Puerto Rico, 4 de Julio de 1886. El Intendente general de Hacienda, M. Cabezas (Gaceta de 10 de julio de 1886)[9].

---

8 *Gaceta de Puerto Rico*, 19 de noviembre de 1885, p. 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1885-11-19/ed-1/seq-1/.

9 *Gaceta de Puerto Rico*, 10 de julio de 1886, p 3 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1886-07-10/ed-1/seq-3/.

5 de agosto de 1886
Autorizando al ministro de Ultramar para la acuñación de moneda de oro y plata fraccionaria para surtir los mercados de la isla

Ley de Presupuestos de 1886-1887

Se autoriza al Ministro de Ultramar para que de acuerdo con el de Hacienda y suministrando las pastas por cuenta de las Cajas de Puerto Rico, elabore en la Fábrica Nacional de esta Corte la cantidad de monedas especiales, de oro o fraccionarias de plata, que conceptúe necesarias para surtir los mercados de la Isla. Las monedas fraccionarias de plata serán de 50, 20, 10 y 5 centavos de peso, con la ley establecida en la Península para sus similares, y cuños semejantes a los que para estas se emplean. =

Los gastos de la elaboración serán satisfechos a la Fábrica Nacional de esta Corte en forma análoga que la establecida para la confección de efectos del sello y timbre del Estado y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables a las Cajas de la Isla (Gaceta de 12 de agosto de 1886)[10].

Intendencia general de Hacienda pública de la Provincia de Puerto Rico

Por el Ministerio de Ultramar, con el número 348, se comunica al Excelentísimo Señor Gobernador General de esta Isla, con fecha 27 del mes próximo pasado, la Real Orden siguiente:

"Excelentísimo Señor: Aprobados por las Cortes los presupuestos generales de esa Isla para el actual ejercicio y pendiente de que la Mesa del Senado los someta a la Soberana Sanción, con el fin de que ese Gobierno General tenga el debido conocimiento de los créditos autorizados para los diferentes servicios, remito a Vuestra Excelencia el pormenor de los mismos presupuestos, un ejemplar del proyecto de Ley aprobado por el Congreso y otro del del Senado, sin perjuicio de dar a Vuestra Excelencia oportunamente traslado de la referida Ley cuando sea sancionada por Su Majestad y de participarle por telégrafo el día que tenga efecto. De Real orden lo digo a Vuestra Excelencia para su conocimiento y efectos oportunos".

Y puesto el cúmplase por Su Excelencia en el día de hoy, se publica y a continuación el Telegrama del Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar, el proyecto de Ley aprobado por los Cuerpos Colegisladores y los Estados de los Presupuestos de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1886-87, sin perjuicio de hacerlo de nuevo cuando se reciba la Ley Sancionada por Su Majestad (que Dios guarde), para conocimiento de todos, y a fin de que se cumpla por quien corresponda.

Puerto-Rico, 10 de Agosto de 1886. - M. Cabezas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Gobernador General Puerto-Rico. Publicada Gaceta hoy ley presupuestos conforme dictamen Congreso. Remitido con pormenor servicios por Real

---

10 *Gaceta de Puerto Rico*, 12 de agosto de 1886, p. 2 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1886-08-12/ed-1/seq-2/.

orden 28 Julio disponga Vuestra Excelencia su cumplimiento a la llegada correo. Es copia. El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán.
SEÑORA:
Las Cortes han aprobado el siguiente
PROYECTO DE LEY.
Artículo 12°. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, de acuerdo con el de Hacienda, y suministrando las pastas por cuenta de las Cajas de Puerto-Rico, elabore en la Fábrica Nacional de esta corte la cantidad de monedas especiales, de oro o fraccionarias [de] plata que conceptúe necesarias para surtir los mercados de la Isla.
Las monedas fraccionarias de plata serán, de 50, 20, 10 y centavos de peso con la Ley establecida en la Península para sus similares, y cuños semejantes a los que para estas se emplean.
Los gastos de la elaboración serán satisfechos, a la Fábrica Nacional de esta corte en forma análoga que la establecida para la confección de efectos del sello y timbre del Estado, y los beneficios que se obtengan de la acuñación serán imputables a las Cajas de la Isla.
Artículo 13°. Se autoriza igualmente al Ministro de Ultramar para modificar la primera de las disposiciones del artículo 16 y el párrafo primero del artículo 21 del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1878 sobre Bancos de emisión con el fin de facilitar la creación en la Isla de Puerto-Rico de un establecimiento de esta especie; y para reformar los artículos 178 y 1 79 del Código de comercio vigente en dicha provincia, ampliando el plazo de las operaciones de crédito y facilitando la emisión de billetes en la cantidad que estime necesaria.
Es copia. - Cabezas[11].

7 de marzo de 1888
Prohibiendo el uso de ficha con valor metálico determinado y vales de cartón que circulan en algunos pueblos
Circular de la Secretaría del Gobierno General
Negociado 5º.
El Excelentísimo Señor Gobernador General, por Decreto de fecha 29 de febrero próximo pasado, se ha servido disponer se recuerde a los Alcaldes de esta Provincia el cumplimiento de la Circular de 1°. de Diciembre de 1884, prohibiendo el uso de fichas con valor metálico determinado, al propio tiempo ha dispuesto Su Excelencia se haga extensiva dicha prohibición a los vales de cartón que circulan en algunos pueblos. =
De su Superior orden se publica en la Gaceta para general conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.

11 *Gaceta de Puerto Rico*, 12 de agosto de 1886, p. 2 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1886-08-12/ed-1/seq-2/.

Puerto-Rico, 7 de Marzo de 1888. El Secretario accidental del Gobierno General, Angel Vasconi. (698) (Gaceta de 10 de marzo de 1888)[12].

29 de junio de 1888
Autorizando al ministro de Ultramar para surtir de monedas de todas clases los mercados de la Isla

Ley de Presupuestos de 1888-89. Artículo 6º

El Ministro de Ultramar de acuerdo con el de Hacienda procederá a surtir de moneda de todas clases los mercados de la Isla en la cantidad que estime necesarias para las transacciones, aplicando a los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación en la Casa de Moneda de Madrid por cuenta del Tesoro de la Isla y entendiéndose desde luego concedido el crédito indispensable si estas no fueran bastantes o se optase por remesas de moneda hoy circulante en la Península. (Gaceta de 3 de julio de 1888).

18 de junio de 1890
Autorizando al Gobierno de toda clase de moneda de cuño español los mercados de las posesiones de Ultramar y haciendo extensivo a Puerto Rico el beneficio del 6% que disfrutan las monedas de oro en Cuba

Ley de Presupuestos de 1890-1891, artículo 16

El Gobierno procederá a surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar en la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando a los gastos que este servicio exija, las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquieren o de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo a todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar lo dispuesto para la Isla de Cuba respecto al beneficio de 6% que disfrutan las monedas de oro de cuño español de todas clases, en las transacciones particulares y las que se verifiquen en sus Tesoros. (Gaceta de 1º. de julio de 1890)[13].

Secretaría. - NEGOCIADO 5º. – CIRCULAR

Teniendo noticias este Gobierno General que por algunos particulares se paga a los jornaleros en fichas o vales con valor metálico, demostrando esto que algunas Autoridades locales de la Isla no han cumplido lo terminantemente mandado por Circulares de 1º. y 15 de Diciembre de 1884, prohibiendo la circulación de dichas fichas

12 *Gaceta de Puerto Rico*, 10 de marzo de 1888, p. 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1888-03-10/ed-1/seq-1/.

13 *Gaceta de Puerto Rico*, 1 de julio de 1890, p. 2 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1890-07-01/ed-1/seq-2/.

o vales; el Excelentísimo Señor Gobernador General, decidido como está a no tolerar semejante abuso muy perjudicial a los intereses do los trabajadores, ha dispuesto por decreto de esta fecha, se recuerde a las referidas Autoridades el más exacto e inmediato cumplimiento de aquellas Circulares, en la inteligencia, que de no verificarlo, se procederá con todo rigor a lo que haya lugar, y que en lo sucesivo entreguen a los Juzgado a los que delincan y den cuenta con urgencia a este Gobierno de haberse canjeado a metálico las fichas o vales de todas clases por los que las ponen en circulación.

Puerto-Rico, 30 de Junio de 1890. El Secretario del Gobierno General, Leopoldo Cano [585][14].

8 de septiembre de 1890

Haciendo público el beneficio del 6% que disfrutan las monedas de oro de cuño nacional en todas las provincias y posesiones de Ultramar

Circular de la Secretaría del Gobierno General

Gobierno General de la Isla de Puerto Rico

Secretaría.

NEGOCIADO 3º. – Fomento.

El Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar en telegrama de 6 del actual, se ha servido recordar para debido cumplimiento, que el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de Cuba preceptúa que el beneficio del 6% que disfrutan las monedas de oro de cuño nacional en aquella Isla es extensivo a las demás provincias y posesiones de Ultramar para todas las transacciones particulares y las que se verifiquen en los Tesoros.

Lo que de orden del Excelentísimo Señor Gobernador General se publica en esta Gaceta Oficial para general conocimiento y puntual observancia.

Puerto Rico, 8 de Septiembre de 1890. – El Secretario del Gobierno General, Leopoldo Cano (Gaceta de 9 de septiembre de 1890)[15].

10 de marzo de 1892

Declarando como únicas monedas de curso legal y forzoso en la Isla las de plata fraccionarias de cuño nacional y las mexicanas de cuño anterior a 1886

Gobierno General

Gobierno General de la Isla de Puerto Rico

Con el fin de evitar al público los perjuicios que necesariamente han de sufrir sus intereses con la circulación de monedas de plata fraccionarias que se han introducido y trata de introducirse en esta Isla con el sello de diversos países, y con objeto de atajar abusos para el porvenir y evitar quejas y reclamaciones que originarían quebrantos al Comercio y a los particulares en sus relaciones

14 *Gaceta de Puerto Rico*, 1 de julio de 1890, p 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1890-07-01/ed-1/seq-1/.

15 *Gaceta de Puerto Rico*, 9 de septiembre de 1890, p. 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1890-09-09/ed-1/seq-1/.

con el Tesoro público, en donde no pueden ser admitidas dichas monedas, vengo en recordar que las únicas monedas de curso legal y forzoso en la Isla de Puerto Rico, son la de cuño nacional o española; y la corriente o mejicana de cuño anterior al año de 1886, con el agio correspondiente.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Puerto Rico, 10 de Marzo de 1892. LASSO (Gaceta de 12 de marzo de 1892)[16].

21 de diciembre de 1893

Recordando el cumplimiento del Decreto de 27 de noviembre de 1884, dictando disposiciones para la admisión de las monedas agujereadas que reselló la Intendencia en 1885, y que se entreguen a los Tribunales los que nieguen su admisión y falsifiquen la marca oficial

Decreto del Gobierno General

Gobierno General de la Isla de Puerto Rico

DECRETO.

En vista de las consultas que han elevado a este Gobierno General varios Alcaldes de la Isla, respecto a la admisión en las Cajas públicas de la moneda fraccionaria que se reselló por la Intendencia General de Hacienda en 1885 con aprobación de este Gobierno autorizado por el de Su Majestad (que Dios guarde) y como se propuso por la Junta celebrada en 27 de Noviembre de 1884, en la que tuvieron representación, además de todas las clases contribuyentes, la Intendencia, la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de esta Capital y la prensa periódica. = Vengo a recordar a todos el estricto cumplimiento del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de 29 de Noviembre de 1884, y además en decretar lo siguiente. =

1. Las Cajas del Tesoro de la Isla seguirán admitiendo y dando en pago dichas monedas agujereadas que tengan la marca oficial, hasta que se adopte el medio mas conveniente para retirarlas de la circulación.
2. En caso de duda acerca de la marca oficial, los encargados de todas las Depositarias pueden reclamar de la Tesorería algunas monedas que sirvan de comparación para distinguirlas de las que tengan sello falsificado. =
3. Los que se nieguen a la admisión de la moneda legal serán entregados a los Tribunales, y castigados con sujeción a las Leyes.
4. También serán entregados por los Alcaldes a los Tribunales de justicia los que se dediquen a falsificar la marca oficial en cualquiera de las monedas agujereadas, cuyo valor alcance o exceda de una peseta. = Las autoridades de todas clases y sus delegados quedan encargados de la fiel observancia y cumplimiento de este Decreto.

16 *Gaceta de Puerto Rico*, 12 de marzo de 1892, p. 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1892-03-12/ed-1/seq-1/.

Lo que se hace público en esta Gaceta Oficial para general conocimiento. Puerto Rico, 21 de Diciembre de 1893. DABÁN (Gaceta de 23 de diciembre de 1893)[17].

26 de febrero de 1894
Prohibiendo la circulación de moneda Filipina

Circular

Gobierno General de la Isla de Puerto Rico

Hacienda. – Circular.

Teniendo conocimiento este Gobierno General de que se ha hecho en esta Isla introducción de alguna cantidad de moneda especial para las Islas Filipinas que no tiene curso legal en esta Provincia, a fin de evitar los perjuicios que pueda traer su circulación, y que para que el público no pueda alegar ignorancia se hace saber que dichas monedas son del tamaño y cuño igual respectivamente a las nacionales por valor de un escudo y una peseta, distinguiéndose de las peninsulares en que las Filipinas en vez de tener grabado debajo del escudo 10 reales o un escudo, expresan 50 centavos de peso, y las pesetas en vez de expresar una peseta, 4 reales o bien 40 céntimos de escudo, dicen 20 centavos de peso, por ser el peso la unidad monetaria en aquellas Islas.

Lo que se publica en periódico oficial para general conocimiento. Puerto Rico, Febrero 26 de 1894. P.O., Andrés González Muñoz (Gaceta de 27 de febrero de 1894)[18].

17 de marzo de 1894
Disponiendo el canje de las monedas de medio peso y pesetas agujereadas sin distinción de resello siempre que sean de cuño anterior al año 1885

DECRETO

GACETA EXTRAORDINARIA DE HOY

Gobierno General de la Isla de Puerto-Rico. –El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en cablegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

“Gaceta hoy publica Real Decreto reunión Cortes 4 Abril próximo continuación legislatura”. –Lo que se hace público en Gaceta extraordinaria para general conocimiento. –Puerto-Rico, Marzo, 17 de 1894.-DABAN.

DECRETO[19].

En vista de los continuos quebrantos que vienen sufriendo todas las clases de esta sociedad con motivo de la circulación de moneda fraccionaria agujereada

17 *Gaceta de Puerto Rico*, 23 de diciembre de 1893, p. 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1893-12-23/ed-1/seq-1/.

18 *Gaceta de Puerto Rico*, 26 de febrero de 1894, p. 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1894-02-26/ed-1/seq-1/.

19 Á. O. Navarro-Zayas. “Artículos de periódicos en Puerto Rico sobre la Cuestión Monetaria (1894)”. *Numiexpo. Revista Anual de la Sociedad Numismática de Puerto Rico* (2018).

y resellada, atendiendo a las continuadas y justísimas quejas que elevan diariamente a mi Autoridad las corporaciones populares en representación de su vecindario, y con la competente autorización del Gobierno Supremo; vengo en disponer, con carácter provisional, lo siguiente. =

1. **Quedan fuera de la circulación legal para pagos al Estado y particulares todas las monedas de medio peso y las pesetas agujereadas, sin distinción de resello, siempre que sean de cuño anterior al año 1885. =**
2. **Existiendo también en circulación, según el expediente, algunos pesos de cuño mejicano, y pesetas del español agujereadas y reselladas, se hace presente que se halla comprendida dicha moneda en el artículo anterior. =**
3. **Las monedas que no sen presentadas al canje en el plazo improrrogable que se fija, no tendrán curso ni valor alguno. =**
4. **Los tenedores de las monedas que quedan expresadas, las presentarán, para serles canjeadas con moneda de curso legal, en la Tesorería General y en todas las Depositarías de Hacienda de la Isla. =**
5. **Para verificar este canje se concede un plazo de ocho días a contar del de la publicación de este Decreto, terminando la operación el día 26 inclusive del mes actual. =**

La Intendencia General de Hacienda de esta Isla queda encargada de su cumplimiento. San Juan de Puerto Rico, Marzo 17 de 1894.- Dabán (Gaceta extraordinaria de 17 de marzo de 1894).

28 de octubre de 1894
Declarando comprendidos en la circulación legal los vellones americanos y mexicanos que estén o no agujereados anteriores a 1886

Decreto del Gobierno General
Gobierno General de la Isla de Puerto Rico
Gaceta Extraordinaria
Suplemento al número 129 de la "Gaceta" de Puerto Rico, del 27 de Octubre de 1894.

Habiendo acudido a mi autoridad en consulta, de si la moneda fraccionaria de peseta, americana y mexicana anterior al año de 1886, que hace muchos años circula en la provincia, es moneda legal; considerando que en el año de 1885 no se reselló esta moneda, que se encontraba agujereada, por su pequeño tamaño y porque se necesitaba para las transacciones al menudeo; considerando que al recogerse últimamente la moneda agujereada sin distinción de sellos, con aprobación del Gobierno Supremo, se limitó la recogida a las pesetas y medios pesos, no pudiendo recogerse los vellones, por no tener moneda similar para canjearlos, y también para evitar que la provincia se quedara sin numerario para las pequeñas transacciones; vistos todos antecedentes sobre el asunto, y a fin de que no se perjudique el comercio ni el público, y con objeto de que no se suspendan las pequeñas

operaciones de comercio:
Vengo en disponer: que los vellones americanos y mexicanos estén o no agujereados, existentes en la circulación y anteriores al año de 1886, por haber quedado prohibida la importación por Decreto Gubernativo de Noviembre de 1885, son de circulación legal; pero a fin de evitar abusos nadie queda obligado a recibir en pagos mas del 2% de esta clase de monedas. Al mismo tiempo recuerdo a todos los funcionarios de Hacienda el Decreto Gubernativo que prohíbe la introducción de esta moneda, proponiéndome castigar con todo rigor a los que faltando a la Ley se propongan en lo sucesivo importarla. Puerto Rico, 28 de Octubre de 1894. DABÁN (Gaceta de 30 de octubre de 1894)[20].

4. CONCLUSIÓN

A veces la raza humana olvida su pasado debido a la naturaleza del ser humano, el paso del tiempo y la complejidad de la existencia en el tiempo y el espacio. La historia a menudo está celosamente guardada en archivos, bibliotecas o colecciones privadas, o simplemente se pierde en el tiempo y el espacio. Las personas que estudiamos historia tenemos la obligación de rescatar del olvido personajes, eventos sociales y económicos que moldearon nuestra identidad cultural y presente. Los historiadores en Puerto Rico no han estudiado a fondo la historia de nuestras monedas y entiendo que es menester llenar ese importante vacío historiográfico. Este estudio no tiene la intención de ser una investigación exhaustiva sobre el tema, pero busca contribuir a cubrir parte de la falta de información sobre la legislación monetaria entre 1868 y 1894. Se espera que este estudio sirva de base para futuras investigaciones sobre el ámbito monetario y económico en Puerto Rico durante la segunda mitad del siglo xix.

Ángel O. Navarro Zayas
Universidad Interamericana de Puerto Rico,
Recinto de San Germán

20 *Gaceta de Puerto Rico*, 30 de octubre de 1894, p. 1 [en línea], disponible en https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/2013201074/1894-10-30/ed-1/seq-1/.